

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RAD. 11001- 40 – 03 – 017 – 2016– 00460- 00** (C5. incidente de Nulidad)

Seria del caso entrar a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación promovido por la señora LIZBETH LOPEZ QUIJANO en contra del auto adiado 03/02/2023 (pdf 02 C5. Incidente de nulidad) con el que se rechaza de plano la solicitud de nulidad procesal aludida por aquella, si no fuera porque se advierte que al igual que el incidente primigenio (pdf 01 C5. Incidente de nulidad), esta impugnación fue promovida por el señor LINO LOPEZ QUIJANO como apoderado general de LIZBETH LOPEZ QUIJANO, insistiendo en los yerros advertidos por esta judicatura en auto previo y sin ostentar el derecho de postulación exigido por ley para ser tenidas en cuenta las actuaciones promovidas.

Recuérdese que el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 establece “*Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto*”.

Luego, el artículo 28 *ibidem* dispone como excepciones a tal requisito las siguientes:

*“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En Los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos, Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.”*

Ahora, el artículo 73 del Código General del Proceso establece “*Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.*”.

De los postulados legales en comentario se deduce sin asomo de dudas que el proceso ejecutivo singular de menor cuantía que enmarca estas actuaciones procesales no es de aquellos en los que se pueda actuar en causa propia y el señor LINO LOPEZ QUIJANO al actuar como apoderado general de la señora LISBETH LOPEZ QUIJANO no cuenta con las facultades legales para

promover las actuaciones que pretende ya que carece del derecho de postulación exigido en líneas anteriores.

Sobre asunto similar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es abundante y reiterativa al precisar:

*“Si bien es mandato constitucional garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia, por regla general, su participación en los procesos judiciales debe hacerse por intermedio de un abogado, siendo la propia ley quien determina en qué clase de actuaciones no se requiere la asistencia jurídica de ese profesional (...)*

*La posibilidad de actuar en un juicio como parte se condiciona, en consecuencia, al llamado derecho de postulación, el cual se ejerce para obrar en un proceso como profesional del derecho, personalmente o como mandatario de otra persona (art. 73, C.G.P.)*

*(...)*

*Así las cosas, resulta improcedente resolver la petición de desacuerdo formulada directamente por la demandante recurrente Olga Marina Patiño, pues además de presentarla sin apoderado judicial, carece de derecho de postulación”.<sup>1</sup>*

El Ius Postulandi es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar.

Adviértase que, para el caso en marras, la señora LISBETH LOPEZ QUIJANO tiene un apoderado debidamente reconocido, esto es el señor JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ CASTIBALANCO, a través del cual puede promover las actuaciones del caso y sobre el que no existe revocatoria de poder.

En consecuencia, esta judicatura se abstiene de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación promovido directamente por la demandada, no sin antes advertir que en el auto antecedente esta dependencia judicial fue clara al advertir los errores en los que ha incurrido la pasiva, quien insiste en actuar sin el lleno de los requisitos de ley y entorpece la correcta administración de justicia.

NOTIFIQUESE(2),

Estado No.23 del 13/06/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN**

**LA JUEZ**

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, AC3619-2020 del 18/12/2020 Radicado. 11001-31-03-037-2005-00244-01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona

**Firmado Por:**  
**Milena Cecilia Duque Guzman**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7076afbe775ec6f30e7d791237ae81d23a1a523ceddf5eeff25e418e94d811**

Documento generado en 09/06/2023 02:12:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**